

Sala Constitucional

Resolución N° 14776 - 2008

Fecha de la Resolución: 03 de Octubre del 2008

Expediente: 08-011355-0007-CO

Redactado por: Gilbert Armijo Sancho

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Patronato Nacional de la Infancia, Principio constitucional de justicia pronta y cumplida, Interés superior de la persona menor de edad, Juez de familia, Medidas cautelares en materia de familia, Condena en costas, daños y perjuicios al Estado

Subtemas (restringidores): Conocimiento de las medidas cautelares emitidas por el PANI y obligación de velar por el interés superior del menor de edad, Corresponde al Juez de Familia respectiva conocer de la impugnación de las medidas cautelares dictadas por los órganos administrativos, Potestad del Patronato Nacional de la Infancia de velar por el mejor interés del menor, Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados, Violación del principio alegado por retardo excesivo de la autoridad recurrida en resolver las gestiones presentadas por la recurrente con respecto al régimen de visitas de las menores en custodia, Violación del principio alegado por retardo injustificado de la autoridad recurrida en remitir al Juzgado de Familia respectivo, el expediente administrativo donde constan las medidas cautelares dictadas a favor de las menores amparadas, Facultad del órgano institucional recurrido de dictar medidas cautelares para protección de menores en situación de alto riesgo social, Facultad legal del Juez de Familia de conocer de la medida acordada por el Patronato para que éste se pronuncie al respecto, sin esperar a que el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono esté concluido, Facultad del Patronato Nacional de la Infancia para dictar medidas cautelares

Temas Estratégicos: Derechos de la persona menor de edad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: TEMAS ANTERIORES

“...IV.- **SOBRE EL CASO CONCRETO.** Ahora bien, en la especie, y según se desprende de la anterior relación de hechos probados, ante la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia se presentaron 2 referencias de situación social, emitidas por la Jefa del Servicio de Trabajo Social del Area de Salud Zapote Catedral de la Caja Costarricense de Seguro Social, en que se solicitaba se investigara la situación de las nietas de la recurrente, por estimarse que dichas menores podrían estar en una situación de riesgo social. Lo que motivó que el Patronato Nacional de la Infancia interviniera e investigara la situación. Como producto de tal investigación, el 24 de enero del 2008 se emitió Informe de Intervención, en el que se concluyó que las menores formaban parte de una familia extensa compuesta por la madre, los abuelos y 2 tíos maternos. A lo que se añadía que efectivamente se habían identificado factores de riesgo inminentes para las niñas, por cuanto la madre consumía alcohol y drogas, se caracterizaba por un pobre control de impulsos y por su agresividad, e incluso existía la posibilidad de agresión verbal y física en contra de las menores. Y no se consideraba que el grupo familiar presentara condiciones adecuadas para el cuidado y protección de las menores, pues uno de los tíos maternos era esquizofrénico y el otro era adicto a las drogas, y la recurrente asumía un rol de codependencia que no favorecía un cambio significativo en sus hijos, por lo que se generaba un caos al interior de la familia. En virtud de lo anterior, la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia emitió resolución de las 8 horas del 25 de enero del 2008, en la que dispuso -como medida de protección- el abrigo temporal de las menores, en el albergue de la Asociación Pro Ayuda a Niñas en Riesgo María Dominga Mazzarello. Así las cosas, se corrobora que al momento de dictarse la referida resolución administrativa, el Patronato Nacional de la Infancia actuó conforme a las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, y con el único propósito de resguardar el bienestar y la integridad de tales menores, pues dispuso su abrigo temporal en una institución privada al constatarse que en su grupo familia existía una situación de riesgo en perjuicio de las niñas. Sin embargo, también constata esta Sala que han pasado más de 7 meses desde que se dictó dicha medida de protección, y no obstante ello, a la fecha las menores siguen separadas de su familia -pese que el artículo 138 del Código de la Niñez y de la Adolescencia dispone que la medida de protección abrigo temporal no pueden exceder de 6 meses- , y la situación todavía no ha sido puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente. De hecho, al momento de rendirse el respectivo informe, la autoridad recurrida se limita a indicar que en este momento el proceso está en estudio y está por presentarse al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la solicitud de declaratoria de abandono correspondiente. En cuyo caso, cabe reiterar lo ya indicado, en el sentido que la mencionada medida cautelar de abrigo temporal necesariamente es una medida provisional, por lo que no resulta posible que se mantenga, de forma indefinida, en el tiempo. Por lo que no resuelta razonable que hayan transcurrido más de 7 meses desde que se dispuso, en sede administrativa, separar a las menores de su familia, y que a la fecha el conocimiento del asunto no se haya trasladado a la jurisdicción de familia, para que en esa sede se resuelva en definitiva la situación de las

menores. Así, al conocer de un caso análogo, esta Sala resolvió:

"(...) Este Tribunal, en diversos pronunciamientos, ha reiterado la potestad del Patronato Nacional de la Infancia para dictar medidas en aras de proteger a los menores cuando así se determine, y siempre en el entendido de que a la brevedad debe ponerse el asunto en conocimiento de los tribunales de familia, únicos con competencia para resolver definitivamente sobre esta materia, y en ese sentido se ha indicado que:

"...en aras de la protección del menor ante una situación acreditada de alto riesgo, el Patronato está legitimado para hacer el depósito provisional del menor en la familia o institución que estime apropiado, como dicha medida entraña suma gravedad, ya que supone la separación del niño de su familia natural, la Institución debe acudir, dentro de un término razonable, ante el juez de familia, para que éste revise la legalidad de la medida cautelar adoptada y determine si ésta es o no procedente. Dichas medidas son disposiciones cautelares para proteger a los menores sólo válidas provisionalmente, en tanto el juez de familia interviene y resuelve definitivamente, ya que de lo contrario podría resultar que por un acto administrativo se decidiera sobre la guarda, crianza y educación de los menores. De modo que, una vez adoptada ese tipo de medidas, como en este caso, el Patronato debe acudir, dentro de un término razonable, a la vía jurisdiccional respectiva y someter a conocimiento del juez la medida acordada para que éste se pronuncie al respecto, sin esperar a que el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono esté concluido." (ver en ese sentido Sentencia Número 1033-94 de las once horas quince minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

VIII.- Como se desprende de la cita transcrita, lo medular es que la intervención del Patronato Nacional de la Infancia debe tener un carácter puramente transitorio, provisional, cautelar y que -como es lógico- responda a una situación en la que, por la premura de las circunstancias, no es viable esperar la intervención del juez para proteger los intereses de los menores en juego. Pero una vez ejecutadas las medidas necesarias para atender la urgencia del caso, lo apropiado, lo pertinente, es que el Patronato Nacional de la Infancia -sin mayor dilación- accione directamente ante los estrados judiciales para procurar que se dilucide la condición del menor en el menor tiempo posible, garantizándose de esa manera el acceso a la justicia en sede judicial. Al respecto, también la Sala Constitucional ha expresado:

"De conformidad con la jurisprudencia transcrita de esta Sala, es necesario que el Patronato Nacional de la Infancia ponga -si no lo ha hecho- el caso en conocimiento del juez de familia competente, dentro de un plazo razonable, a fin de que se pronuncie con respecto al depósito administrativo provisional decretado y será en esa sede donde el recurrente podrá plantear su inconformidad en cuanto al procedimiento de depósito administrativo seguido por la institución recurrida y plantear además, la posibilidad de que se le otorgue la guarda y custodia de la menor, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda." (Sentencia N°1033- 94 de las once horas quince minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

Sobre el particular, una vez agotada la vía administrativa procede, de conformidad con los artículos 141 y 142 del Código de la Niñez y Adolescencia, incoar el proceso en sede judicial, el cual se debe iniciar no solo para los casos de depósito administrativo como aquellos a los que se hace referencia en las citas jurisprudenciales transcritas, sino que ese proceso de protección en vía judicial es aplicable a todas las situaciones por las cuales se dictaron medidas de protección de los menores de edad según los artículos 135, 136 y 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales se encuentra comprendido el supuesto del menor amparado. Por supuesto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, el Patronato Nacional de la Infancia debe procurar la tramitación del proceso en sede administrativa de la forma más expedita posible, debido a las implicaciones de las medidas adoptadas para el menor y su familia, y su remisión oportuna y en un plazo razonable al Juez competente. En el presente caso el depósito provisional del menor se dictó el veintidós de marzo del dos mil cuatro hasta por seis meses, sin embargo no puede interpretarse que ese plazo es el que el Patronato tiene para remitir el caso al Juez de Familia, sino que ello debe hacerse lo antes posible, una vez que se haya agotado la vía administrativa, en aras de no limitar el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, a pesar de lo indicado, en el caso concreto, se desprende del expediente que el Patronato Nacional de la Infancia, dentro de ese plazo, ni culminó con el procedimiento administrativo ni mucho menos remitió el asunto al Juez competente. Por tanto, en aras de tutelar el interés superior del menor amparado y de acuerdo a la jurisprudencia que se ha sentado en esta materia, es procedente también declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, ordenando al Patronato Nacional de la Infancia que proceda de inmediato a acudir ante el juez competente para que sea éste el que efectúe un juicio idóneo en donde, con mayores elementos probatorios se determine, en definitiva, lo que sea más aconsejable para el menor amparado.

IX.- En mérito de lo dicho, al estimarse que con las actuaciones impugnadas se ha lesionado el derecho a la justicia administrativa pronta y cumplida así como el derecho de acceso a la justicia en sede judicial, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se ordena.... (Sentencia 2004-12594 de las 17:39 horas del 9 de noviembre del 2004. El subrayado no corresponde al original.)

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio. Por lo que procede acoger el recurso en cuanto a este extremo, por infracción al artículo 41 de la Constitución Política.

V.- También procede acoger el presente recurso ante la omisión del Patronato Nacional de la Infancia en resolver el escrito que se presentó ante su Oficina Local de San José Este, el día 12 de mayo del 2008, en el que se planteó a favor de la recurrente un recurso de reconsideración con respecto a la determinación de restringir, a una vez al mes, las visitas a las menores por parte de sus familiares. Esto es así, pues ya han transcurrido más de 3 meses desde que se interpuso dicho recurso administrativo y a la fecha no se ha obtenido respuesta o resolución alguna, lo que implica un plazo excesivo y desproporcionado. Máxime que la autoridad recurrida no justifica, en forma alguna, tal omisión. En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que del artículo 41 de la Constitución Política se deriva el deber de las administraciones públicas de garantizar a los administrados una justicia pronta y cumplida, lo que implica la obligación de las autoridades públicas de substanciar los procedimientos administrativos, requeridos para conocer y resolver de los asuntos planteados por los administrados, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2008-03872 de las 15:09 del 11 de marzo del 2008, esta Sala resolvió:

"(...) La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con

diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa."

Y en la sentencia 2008-03675 de las 17 horas del 7 de marzo del 2008, esta Sala ya había resuelto:

"(...) El derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el derecho administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados."

En consonancia con lo anterior, en el caso en estudio se tiene por debidamente acreditado que la autoridad recurrida no ha actuado de forma diligente, a fin de garantizar a la recurrente el cumplimiento de una justicia administrativa pronta y cumplida.

VI.- Finalmente, cabe aclarar que no corresponde a esta Sala valorar la procedencia de la mencionada medida de protección de abrigo temporal, ni establecer cuál debe ser el régimen de visitas que debe observarse, pues ello implica un conflicto cuya resolución excede el carácter eminentemente sumario del recurso de amparo -proceso en el cual no es material ni razonablemente posible entrar a un complicado sistema probatorio o a la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas- (ver en este mismo sentido sentencias números 2007006110 de las 17:14 horas del 8 de mayo del 2007 y 2008001106 de las 10:11 horas del 25 de enero del 2008). Tampoco le corresponde a este Tribunal determinar, en definitiva, la más adecuada ubicación para las referidas menores o establecer cuál es la persona más apta para encargarse de las niñas, pues ello supone un conflicto que es propio de ventilarse y resolverse en la jurisdicción de familia. En efecto, esa ha sido la posición de esta Sala, cuando, por citar un ejemplo, mediante sentencia número 2000-00704 de las 11:24 horas del 21 de enero del 2000 resolvió:

"(...) Es importante comenzar el análisis de lo sustancial en este caso recalcando, aunque ello resulte una verdad de perogrullo, que esta Sala Constitucional no es un juzgado de familia. Por ende, está inhabilitada para decidir sobre algunos de los extremos que plantean la accionante en su recurso, así como para esclarecer los hechos que intervienen en las recriminaciones que le hace el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Por la misma razón, no procede evacuar las pruebas que ofrece. El ámbito de competencia de la Sala está restringido a las cuestiones estrictamente de índole constitucional que puedan derivar del sub ítem, lo cual necesariamente implica que no se puede aquí confirmar (ni desmentir) que los recurrentes sean buenos padres o madres de familia, o que los menores amparados hayan sido sujeto de ignominiosas agresiones físicas o mentales. Desde luego, ello en modo alguno implica que la Sala Constitucional carezca de interés por el bienestar del menor en cuestión. Lejos de ello, se dicta esta resolución teniendo muy presente el mandato constitucional de que el Estado (que obviamente incluye a este Tribunal) actúe brindando una protección especial a la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (artículo 51 de la Carta Fundamental)."

En similar sentido se pronunció esta Sala en sentencia número 2001-11664 de las 8:36 horas del 16 de noviembre del 2001, oportunidad en que resolvió:

"(...) No obstante que la Sala entiende la difícil situación que plantea los recurrentes, lo cierto es que la discusión sobre la procedencia o no de la medida de protección que impugna, o si es a los petentes a quienes se les debe dar la custodia de los menores, es un asunto que excede las competencias de este Tribunal. A pesar de que es cierto que la protección de la Familia es una obligación Estatal de naturaleza constitucional y que padres e hijos gozan del derecho de compartir y tener una familia común, el procurar por ello no es resorte de esta Sala. La Constitución y la Ley han creado al efecto Tribunales Ordinarios de Familia a los cuales se les ha encargado velar por el respeto a los derechos que se derivan de la paternidad, por lo que cualquier inconformidad con lo actuado por el Patronato, deberán plantearla -si a bien lo tienen- ante la jurisdicción de familia correspondiente, a fin de que sea ahí donde se determine, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, si a los recurrentes les asiste el derecho de tener la custodia de los menores. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse."

Precedentes que son aplicables al caso en estudio, al no encontrar este Tribunal razones para variar el criterio vertido en dichas sentencias, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Por lo que será en la jurisdicción de familia que habrá de determinarse lo referente a la ubicación o custodia de las menores. De hecho, y según se desprende de la propia prueba aportada por la recurrente, en el mes de setiembre de este año la accionante presentó formal proceso de depósito judicial ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (ver folio 40), en el que solicitó el depósito provisional de su nietas, por lo que será en tal sede jurisdiccional que habrá de resolver lo procedente en cuanto a este extremo.

V.- CONCLUSION. En razón de lo antes indicado, procede acoger el presente amparo por infracción al artículo 41 de la Constitución Política, como así se dispone."

... Ver menos

Texto de la Resolución

Exp: 08-011355-0007-CO
Res. N° 2008014776

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y nueve minutos del tres de octubre del dos mil ocho.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **08-011355-0007-CO**, interpuesto por **MARIA ELENA RUGAMA**, cédula de identidad número 1-418-357, contra **EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:50 hrs. del 18 de agosto del 2008, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Patronato Nacional de la Infancia, en el que manifiesta que por existir problemas en el entorno familiar, la institución recurrida intervino y se llevó a sus 3 nietas a un albergue. Indica que ella podía visitar a sus nietas cada 15 días, pero ahora se ha decidido restringir las visitas a una vez por mes. Manifiesta que ella y su esposo aman a sus nietas y les hace falta verlas. Añade que el 12 de mayo de 2008 solicitó a la Jefe de la Oficina Local del Este del Patronato Nacional de la Infancia conciliar el interés superior de las niñas y reconsiderar la decisión de restringir las visitas a las menores, para poder seguir visitándolas cada 15 días. Manifiesta que esa gestión nunca fue resuelta. Solicita que le entreguen a sus nietas, ya que ella las crió y han vivido con ella y su esposo desde que nacieron. Argumenta que ya están resueltos los problemas que motivaron la intervención del Patronato Nacional de la Infancia y ya no existe una situación de riesgo para las menores, pues actualmente ella vive sólo con su esposo.

2.- Informa bajo juramento David Pérez Gómez, en su condición de Coordinador a. i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia (folio 32), que es cierto que dicha Oficina dictó una medida de protección a favor de las nietas de la recurrente, por resolución de las 8 horas del 25 de enero del 2008. Oportunidad en que se ordenó el ingreso de tales menores a la Asociación Pro Ayuda a Niñas en Riesgo María Dominga Mazzarello. Alega que tal disposición se adoptó debido a que en informe psicológico del 24 de enero del 2008 se indicó que: *“Las Personas Menores de Edad conforman familia extensa con la madre, abuelos y dos tíos maternos. La madre consume alcohol y drogas se va por las noches dejando a sus hijas con Doña María Elena y su esposo. Presenta negligencia y al parece agresión verbal y física hacia ellas. Las niñas han sido atendidas en la Clínica Carlos Durán donde XXX ha sido llevada por la abuela por presentar enuresis nocturna. Aún cuando se citó en tres oportunidades a la madre ella no se presentó a las citas. Las maestras del maternal de la Escuela Naciones Unidas describen a la madre como una persona violenta, con poco control de impulsos, explosiva y con tendencia a la agresión física. Ha amenazado a las personas que desean intervenir en la situación.... Al parecer, en la Escuela en una oportunidad amenazó con arma blanca a unas mamás que estaban en defensa de sus hijas y de su bienestar.... En junio de 2007, Isabel se encontraba viviendo en unión libre con un hombre, que además de agredir física y emocionalmente a las niñas, supuestamente abusó sexualmente de XXX. La niña expresó que su padrastro la había tocado, razón por la cual Doña María Elena lo denunció en el Juzgado de Delitos Sexuales. Sin embargo, tiempo después retiró la denuncia por temor a represalias”*. Afirma que también se tomó en cuenta la intervención llevada a cabo el 24 de enero, en la que se indicó: *“Actualmente Doña María Elena se encuentra preocupada por la conducta de Isabel y desea que la situación pueda cambiar. Refiere que es muy violenta con ella.... La señora se percibe muy sobrecargada, manifestando que tiene muchos problemas pues su hijo mayor... es esquizofrénico y su hijo menor... es también drogadicto. Manifiesta que se ha sentido impotente con la problemática de sus hijos. (...) La familia impresiona ser muy conflictiva, con límites difusos y actitudes permisivas con respecto a los hijos, que han favorecido el uso de sustancias psicotrópicas y la presencia de enfermedades mentales. Isabel es una joven madre, que se caracteriza por su egocentrismo, pobre control de impulsos, agresividad y una personalidad dependiente. Doña María Elena, su madre asume un rol codependiente que no favorece un cambio significativo en sus hijos, generándose un caos al interior de la familia. Por lo anterior, no se considera el grupo familiar con condiciones adecuadas para el cuidado y protección de las Personas Menores de Edad, identificándose factores de riesgo inminente para las Personas Menores de Edad”*. Sostiene que, en razón de lo anterior, en la citada resolución se ordenó el abrigo temporal de las menores en la organización no gubernamental antes indicada, para así poder protegerlas. En cuanto a las visitas que realizan los abuelos de las menores, afirma que la licenciada Carmen Lineth Chinchilla Fallas, Trabajadora Social de la Oficina, en informe de actualización del 26 de mayo del 2008 expresó: *“Durante las visitas de la familia con las niñas, a las cuales asisten la madre de las niñas, los abuelos maternos, el padre y abuela paterna de XXX, en las mismas se ha podido observar que la dinámica gira alrededor de la comida que los abuelos maternos les traen algunos juguetes viejos y una serie de cosas, que ya se les tuvo que hacer la observación de no traer objetos de ese tipo, también se ha identificado la expresión de un vínculo excesivo por parte de la Sra. María Elena y el Sr. José Manuel con sus nietas, las besan repetidamente durante la despedida e insisten en permanecer en la sala de reuniones, cuando ya se les ha repetido que deben facilitar el proceso de terminación de la visita, aún así son recurrentes en obstaculizar este momento.... En la sesión de análisis de situación con representantes de esta Oficina Local y de Casa Main, se valoran condiciones de riesgo para las Personas Menores de Edad, las cuales presentan aproximadamente un año de retraso en su desarrollo cognitivo, esto principalmente por falta de estimulación, además se ha identificado que las niñas somatizan una serie de conductas después de las visitas, lo que se puede considerar a raíz de la inestabilidad presentada por la madre, por lo que se recomendó realizar las visitas una vez al mes, con el fin de poder avanzar más en el tratamiento de fortalecimiento que se está trabajando con las niñas”*. Añade que la citada profesional recomendó continuar con las visitas familiares una vez al mes, dadas las conductas que somatizan las menores después de este espacio. Explica que con sustento en tal recomendación se adoptó la decisión de que las visitas familiares con los abuelos maternos se hicieran una vez al mes. Alega que existe una fundamentación profesional que respalda dicha decisión. Asegura que se ha dado seguimiento al presente asunto, con el fin de determinar si es conveniente aumentar la frecuencia de las visitas o, por el contrario, aplicar una disminución. Lo anterior en procura de proteger el interés superior del niño. Indica que, por ello mismo, también podrá examinarse la posibilidad de egresar a las niñas de la organización no gubernamental en la que se encuentran actualmente ubicadas y entregarlas a otras personas, pero necesariamente debe hacerse después de la intervención que realice dicha Oficina en este proceso. Sostiene que el proceso

actualmente está en estudio y está por presentarse al Juzgado de la Niñez y Adolescencia la solicitud de declaratoria de abandono correspondiente, que ha sido recomendada por la mencionada profesional. Concluye que en estricto apego al interés superior del niño, y con el fin de darle una respuesta satisfactoria a las personas menores de edad, dicha Oficina ha adoptado tales disposiciones. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 16:09 horas del 9 de septiembre del 2008 (ver folio 37), la recurrente reitera que su deseo es que sus nietas puedan vivir con ella y su esposo, así como que se les permita visitarlas cada 15 días. Afirma que la situación que originalmente motivó la intervención del Patronato Nacional de la Infancia ha variado, por lo que ya no se justifica que sus nietas no estén con ella.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ello según lo prevenido en el auto inicial:

1. por medio de memorando CCDC-STC-155-07 del 11 de junio del 2007, emitido por la Jefa del Servicio de Trabajo Social del Área de Salud Zapote Catedral de la Caja Costarricense de Seguro Social, se remitió a la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia referencia de situación social relativa a la nieta mayor de la recurrente, para que se investigara su caso por encontrarse la menor en una posible situación de riesgo social (ver folio 1 de la copia del expediente administrativo);

2. por medio de memorando STS-007-08 del 7 de enero del 2008, suscrito por la Jefa del Servicio de Trabajo Social del Área de Salud Zapote Catedral de la Caja Costarricense de Seguro Social, se remitió a la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia nueva referencia de situación social, relativa esta vez a todas las nietas de la recurrente, para que se investigara su caso por encontrarse las menores en una posible situación de riesgo social (ver folio 16 de la copia del expediente administrativo);

3. el 24 de enero del 2008 se emitió Informe de Intervención, en el que la licenciada Selenia Salazar Murillo, Psicóloga de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, informó que efectivamente se habían identificado factores de riesgo inminentes para las niñas, y agregó que no consideraba que el grupo familiar de las menores tuviera condiciones adecuadas para su cuidado y protección, por lo que recomendó coordinar su ubicación en alternativa de protección Casa Maín (ver folio 22 de la copia del expediente administrativo);

4. por resolución de las 8 horas del 25 de enero del 2008, la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia dispuso, como medida de protección, el abrigo temporal de las menores, en el albergue de la Asociación Pro Ayuda a Niñas en Riesgo María Dominga Mazzarello (ver folio 25 de la copia del expediente administrativo);

5. el 24 de abril del 2008 se realizó sesión de discusión con las encargadas de la Casa Maín, la maestra de las menores y las trabajadoras sociales responsables del caso, y se acordó continuar con las visitas familiares una vez al mes, dadas las conductas que somatizan las menores después de ese espacio (ver folio 100 de la copia del expediente administrativo);

6. el 12 de mayo del 2008 se presentó ante la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia un escrito emitido a favor de la recurrente por la Delegación de la Mujer del Instituto Nacional de las Mujeres, en el que se solicitó reconsiderar la determinación de restringir las visitas de los familiares (ver folio 116 de la copia del expediente administrativo).

II.- HECHOS NO PROBADOS. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para la resolución de este amparo:

Unico.- Que a la fecha el caso de las nietas de la recurrente haya sido puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, o que el Patronato Nacional de la Infancia haya resuelto el recurso de reconsideración interpuesto a favor de la recurrente el 12 de mayo del 2008, con el propósito que se reconsiderara la determinación de restringir las visitas de los familiares de las menores a una vez al mes (los autos)

III.- SOBRE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y LAS ATRIBUCIONES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. El Derecho de la Constitución le impone al Estado costarricense, como deber fundamental, la protección del interés superior del niño. Lo que debe verse reflejado en las actuaciones de las distintas instituciones que conforman parte del aparato estatal, por lo que toda acción pública concerniente a una persona menor de edad debe considerar su interés superior, a fin de garantizar el efectivo respeto de sus derechos fundamentales, así como el libre y pleno desarrollo de su personalidad en un ambiente físico y mental sano. En cuanto a este tema, en sentencia número 2007-13548 de las 15:14 horas del 18 de septiembre del 2007, este Sala destacó:

"(...) En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido" así reza el artículo 51 de nuestra Carta Magna. En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7°), el derecho a un "nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar "medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho" (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a "disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" además de "recibir cuidados especiales" (artículo 23). Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, precisa en su artículo 16, párrafo 3°, que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la

sociedad y del Estado” (en idéntico sentido artículo 23, párrafo 1º, del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966). Por su parte, el artículo 25, párrafo 2º, de la supraindicada Declaración señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...” y, finalmente, en el artículo 24, párrafo 1º, se establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” . De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño. Los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infraconstitucional, tenemos así el Código de la Niñez y de la Adolescencia en general y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, cuando se trate además de un niño (a) con necesidades especiales. Así, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739) puntualiza que el norte interpretativo de toda acción pública o privada debe ser el interés superior del niño (artículo 5º). El ordinal 12 de ese cuerpo normativo estipula que el Estado deberá garantizar el derecho a la vida “con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral”. El numeral 29 establece la obligación del padre, la madre o la persona encargada de “velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años” y de “cumplir con las instrucciones y los controles que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado” (artículo 45).”

Ahora bien, en resguardo justamente del interés superior del niño, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad que el Patronato Nacional de la Infancia pueda disponer el inicio de procesos especiales de protección, así como dictar medidas cautelares, con el propósito de brindar protección oportuna a los menores de edad ante situaciones de amenaza de violación o de violación efectiva de sus derechos, y garantizar de esta forma su bienestar y desarrollo integral. Entre tales medidas se incluye la posibilidad de disponer, de forma excepcional, el abrigo temporal del menor en entidades públicas o privadas. En cuyo caso, esta Sala ha precisado en su jurisprudencia que, en tales supuestos, la intervención del Patronato Nacional de la Infancia es provisional, en el entendido de que a la brevedad debe ponerse el asunto en conocimiento de los tribunales de familia, únicos con competencia para resolver definitivamente sobre esta materia. A lo que se añade que dicha medida cautelar e stá sujeta a límites temporales, por lo que no resulta posible que se mantenga, de forma indefinida, en el tiempo (ver en tal sentido, entre otras, las sentencias 2005-07044 de las 15:44 horas del 7 de junio del 2005 y 2007-15120 de las 10:22 horas del 19 de octubre del 2007).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Ahora bien, en la especie, y según se desprende de la anterior relación de hechos probados, ante la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia se presentaron 2 referencias de situación social, emitidas por la Jefa del Servicio de Trabajo Social del Area de Salud Zapote Catedral de la Caja Costarricense de Seguro Social, en que se solicitaba se investigara la situación de las nietas de la recurrente, por estimarse que dichas menores podrían estar en una situación de riesgo social. Lo que motivó que el Patronato Nacional de la Infancia interviniera e investigara la situación. Como producto de tal investigación, el 24 de enero del 2008 se emitió Informe de Intervención, en el que se concluyó que las menores formaban parte de una familia extensa compuesta por la madre, los abuelos y 2 tíos maternos. A lo que se añadía que efectivamente se habían identificado factores de riesgo inminentes para las niñas, por cuanto la madre consumía alcohol y drogas, se caracterizaba por un pobre control de impulsos y por su agresividad, e incluso existía la posibilidad de agresión verbal y física en contra de las menores. Y no se consideraba que el grupo familiar presentara condiciones adecuadas para el cuidado y protección de las menores, pues uno de los tíos maternos era esquizofrénico y el otro era adicto a las drogas, y la recurrente asumía un rol de codependencia que no favorecía un cambio significativo en sus hijos, por lo que se generaba un caos al interior de la familia. En virtud de lo anterior, la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia emitió resolución de las 8 horas del 25 de enero del 2008, en la que dispuso -como medida de protección- el abrigo temporal de las menores, en el albergue de la Asociación Pro Ayuda a Niñas en Riesgo María Dominga Mazzarello. Así las cosas, se corrobora que al momento de dictarse la referida resolución administrativa, el Patronato Nacional de la Infancia actuó conforme a las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, y con el único propósito de resguardar el bienestar y la integridad de tales menores, pues dispuso su abrigo temporal en una institución privada al constatarse que en su grupo familia existía una situación de riesgo en perjuicio de las niñas. Sin embargo, también constata esta Sala que han pasado más de 7 meses desde que se dictó dicha medida de protección, y no obstante ello, a la fecha las menores siguen separadas de su familia -pese que el artículo 138 del Código de la Niñez y de la Adolescencia dispone que la medida de protección abrigo temporal no pueden exceder de 6 meses- , y la situación todavía no ha sido puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente. De hecho, al momento de rendirse el respectivo informe, la autoridad recurrida se limita a indicar que en este momento el proceso está en estudio y está por presentarse al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la solicitud de declaratoria de abandono correspondiente. En cuyo caso, cabe reiterar lo ya indicado, en el sentido que la mencionada medida cautelar de abrigo temporal necesariamente es una medida provisional, por lo que no resulta posible que se mantenga, de forma indefinida, en el tiempo. Por lo que no resuelta razonable que hayan transcurrido más de 7 meses desde que se dispuso, en sede administrativa, separar a las menores de su familia, y que a la fecha el conocimiento del asunto no se haya trasladado a la jurisdicción de familia, para que en esa sede se resuelva en definitiva la situación de las menores. Así, al conocer de un caso análogo, esta Sala resolvió:

“(...) Este Tribunal, en diversos pronunciamientos, ha reiterado la potestad del Patronato Nacional de la Infancia para dictar medidas en aras de proteger a los menores cuando así se determine, y siempre en el entendido de que a la brevedad debe ponerse el asunto en conocimiento de los tribunales de familia, únicos con competencia para resolver definitivamente sobre esta materia, y en ese sentido se ha indicado que:

“...en aras de la protección del menor ante una situación acreditada de alto riesgo, el Patronato está legitimado para hacer el depósito provisional del menor en la familia o institución que estime apropiado, como dicha medida entraña suma gravedad, ya que supone la separación del niño de su familia natural, la Institución debe acudir, dentro de un término razonable, ante el juez de familia, para que éste revise la legalidad de la medida cautelar adoptada y determine si ésta es o no procedente. Dichas medidas son disposiciones cautelares para proteger a los menores sólo válidas provisionalmente, en tanto el juez de familia interviene y resuelve definitivamente, ya que de lo contrario podría resultar que por un acto administrativo se decidiera sobre la guarda, crianza y educación de los menores. De modo que, una vez adoptada ese tipo de medidas, como en este caso, el Patronato debe acudir,

dentro de un término razonable, a la vía jurisdiccional respectiva y someter a conocimiento del juez la medida acordada para que éste se pronuncie al respecto, sin esperar a que el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono esté concluido." (ver en ese sentido Sentencia Número 1033-94 de las once horas quince minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

VIII.- Como se desprende de la cita transcrita, lo medular es que la intervención del Patronato Nacional de la Infancia debe tener un carácter puramente transitorio, provisional, cautelar y que -como es lógico- responda a una situación en la que, por la premura de las circunstancias, no es viable esperar la intervención del juez para proteger los intereses de los menores en juego. Pero una vez ejecutadas las medidas necesarias para atender la urgencia del caso, lo apropiado, lo pertinente, es que el Patronato Nacional de la Infancia -sin mayor dilación- accione directamente ante los estrados judiciales para procurar que se dilucide la condición del menor en el menor tiempo posible, garantizándose de esa manera el acceso a la justicia en sede judicial. Al respecto, también la Sala Constitucional ha expresado:

"De conformidad con la jurisprudencia transcrita de esta Sala, es necesario que el Patronato Nacional de la Infancia ponga -si no lo ha hecho- el caso en conocimiento del juez de familia competente, dentro de un plazo razonable, a fin de que se pronuncie con respecto al depósito administrativo provisional decretado y será en esa sede donde el recurrente podrá plantear su inconformidad en cuanto al procedimiento de depósito administrativo seguido por la institución recurrida y plantear además, la posibilidad de que se le otorgue la guarda y custodia de la menor, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda." (Sentencia Nº1033- 94 de las once horas quince minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

Sobre el particular, una vez agotada la vía administrativa procede, de conformidad con los artículos 141 y 142 del Código de la Niñez y Adolescencia, incoar el proceso en sede judicial, el cual se debe iniciar no solo para los casos de depósito administrativo como aquellos a los que se hace referencia en las citas jurisprudenciales transcritas, sino que ese proceso de protección en vía judicial es aplicable a todas las situaciones por las cuales se dictaron medidas de protección de los menores de edad según los artículos 135, 136 y 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales se encuentra comprendido el supuesto del menor amparado. Por supuesto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, el Patronato Nacional de la Infancia debe procurar la tramitación del proceso en sede administrativa de la forma más expedita posible, debido a las implicaciones de las medidas adoptadas para el menor y su familia, y su remisión oportuna y en un plazo razonable al Juez competente. En el presente caso el depósito provisional del menor se dictó el veintidós de marzo del dos mil cuatro hasta por seis meses, sin embargo no puede interpretarse que ese plazo es el que el Patronato tiene para remitir el caso al Juez de Familia, sino que ello debe hacerse lo antes posible, una vez que se haya agotado la vía administrativa, en aras de no limitar el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, a pesar de lo indicado, en el caso concreto, se desprende del expediente que el Patronato Nacional de la Infancia, dentro de ese plazo, ni culminó con el procedimiento administrativo ni mucho menos remitió el asunto al Juez competente. Por tanto, en aras de tutelar el interés superior del menor amparado y de acuerdo a la jurisprudencia que se ha sentado en esta materia, es procedente también declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, ordenando al Patronato Nacional de la Infancia que proceda de inmediato a acudir ante el juez competente para que sea éste el que efectúe un juicio idóneo en donde, con mayores elementos probatorios se determine, en definitiva, lo que sea más aconsejable para el menor amparado.

IX.- En mérito de lo dicho, al estimarse que con las actuaciones impugnadas se ha lesionado el derecho a la justicia administrativa pronta y cumplida así como el derecho de acceso a la justicia en sede judicial, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se ordena...". (Sentencia 2004-12594 de las 17:39 horas del 9 de noviembre del 2004. El subrayado no corresponde al original.)

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio. Por lo que procede acoger el recurso en cuanto a este extremo, por infracción al artículo 41 de la Constitución Política.

V.- También procede acoger el presente recurso ante la omisión del Patronato Nacional de la Infancia en resolver el escrito que se presentó ante su Oficina Local de San José Este, el día 12 de mayo del 2008, en el que se planteó a favor de la recurrente un recurso de reconsideración con respecto a la determinación de restringir, a una vez al mes, las visitas a las menores por parte de sus familiares. Esto es así, pues ya han transcurrido más de 3 meses desde que se interpuso dicho recurso administrativo y a la fecha no se ha obtenido respuesta o resolución alguna, lo que implica un plazo excesivo y desproporcionado. Máxime que la autoridad recurrida no justifica, en forma alguna, tal omisión. En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que del artículo 41 de la Constitución Política se deriva el deber de las administraciones públicas de garantizar a los administrados una justicia pronta y cumplida, lo que implica la obligación de las autoridades públicas de substanciar los procedimientos administrativos, requeridos para conocer y resolver de los asuntos planteados por los administrados, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2008-03872 de las 15:09 del 11 de marzo del 2008, esta Sala resolvió:

"(...) La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa."

Y en la sentencia 2008-03675 de las 17 horas del 7 de marzo del 2008, esta Sala ya había resuelto:

"(...) El derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el derecho administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa

a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son mercedos acreedores todos los administrados."

En consonancia con lo anterior, en el caso en estudio se tiene por debidamente acreditado que la autoridad recurrida no ha actuado de forma diligente, a fin de garantizar a la recurrente el cumplimiento de una justicia administrativa pronta y cumplida.

VI.- Finalmente, cabe aclarar que no corresponde a esta Sala valorar la procedencia de la mencionada medida de protección de abrigo temporal, ni establecer cuál debe ser el régimen de visitas que debe observarse, pues ello implica un conflicto cuya resolución excede el carácter eminentemente sumario del recurso de amparo -proceso en el cual no es material ni razonablemente posible entrar a un complicado sistema probatorio o a la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas- (ver en este mismo sentido sentencias números 2007006110 de las 17:14 horas del 8 de mayo del 2007 y 2008001106 de las 10:11 horas del 25 de enero del 2008). Tampoco le corresponde a este Tribunal determinar, en definitiva, la más adecuada ubicación para las referidas menores o establecer cuál es la persona más apta para encargarse de las niñas, pues ello supone un conflicto que es propio de ventilarse y resolverse en la jurisdicción de familia. En efecto, esa ha sido la posición de esta Sala, cuando, por citar un ejemplo, mediante sentencia número 2000-00704 de las 11:24 horas del 21 de enero del 2000 resolvió:

"(...) Es importante comenzar el análisis de lo sustancial en este caso recalcando, aunque ello resulte una verdad de perogrullo, que esta Sala Constitucional no es un juzgado de familia. Por ende, está inhabilitada para decidir sobre algunos de los extremos que plantean la accionante en su recurso, así como para esclarecer los hechos que intervienen en las recriminaciones que le hace el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Por la misma razón, no procede evacuar las pruebas que ofrece. El ámbito de competencia de la Sala está restringido a las cuestiones estrictamente de índole constitucional que puedan derivar del sub litem, lo cual necesariamente implica que no se puede aquí confirmar (ni desmentir) que los recurrentes sean buenos padres o madres de familia, o que los menores amparados hayan sido sujeto de ignominiosas agresiones físicas o mentales. Desde luego, ello en modo alguno implica que la Sala Constitucional carezca de interés por el bienestar del menor en cuestión. Lejos de ello, se dicta esta resolución teniendo muy presente el mandato constitucional de que el Estado (que obviamente incluye a este Tribunal) actúe brindando una protección especial a la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (artículo 51 de la Carta Fundamental)."

En similar sentido se pronunció esta Sala en sentencia número 2001-11664 de las 8:36 horas del 16 de noviembre del 2001, oportunidad en que resolvió:

"(...) No obstante que la Sala entiende la difícil situación que plantea los recurrentes, lo cierto es que la discusión sobre la procedencia o no de la medida de protección que impugna, o si es a los petentes a quienes se les debe dar la custodia de los menores, es un asunto que excede las competencias de este Tribunal. A pesar de que es cierto que la protección de la Familia es una obligación Estatal de naturaleza constitucional y que padres e hijos gozan del derecho de compartir y tener una familia común, el procurar por ello no es resorte de esta Sala. La Constitución y la Ley han creado al efecto Tribunales Ordinarios de Familia a los cuales se les ha encargado velar por el respeto a los derechos que se derivan de la paternidad, por lo que cualquier inconformidad con lo actuado por el Patronato, deberán plantearla -si a bien lo tienen- ante la jurisdicción de familia correspondiente, a fin de que sea ahí donde se determine, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, si a los recurrentes les asiste el derecho de tener la custodia de los menores. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse."

Precedentes que son aplicables al caso en estudio, al no encontrar este Tribunal razones para variar el criterio vertido en dichas sentencias, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Por lo que será en la jurisdicción de familia que habrá de determinarse lo referente a la ubicación o custodia de las menores. De hecho, y según se desprende de la propia prueba aportada por la recurrente, en el mes de setiembre de este año la accionante presentó formal proceso de depósito judicial ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (ver folio 40), en el que solicitó el depósito provisional de su nietas, por lo que será en tal sede jurisdiccional que habrá de resolver lo procedente en cuanto a este extremo.

V.- CONCLUSION. En razón de lo antes indicado, procede acoger el presente amparo por infracción al artículo 41 de la Constitución Política, como así se dispone.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso por infracción al artículo 41 de la Constitución Política. Se ordena a David Pérez Gómez, en su calidad de Coordinador a. i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe ese cargo, que de forma inmediata adopte las medidas necesarias para que en el plazo improrrogable de diez días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se remita el caso de las nietas de la recurrente al órgano jurisdiccional competente para que éste resuelva, en definitiva, la situación de las menores, y para que en ese mismo plazo se resuelva en sede administrativa el recurso de reconsideración interpuesto a favor de la recurrente el doce de mayo del dos mil ocho y se le notifique lo correspondiente. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a David Pérez Gómez, en su calidad de Coordinador a. i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe ese cargo, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese la presente resolución a David Pérez Gómez, en su calidad de Coordinador a. i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. Comuníquese.-

**Ana Virginia Calzada M.
Presidenta a.i.**

Luis Paulino Mora M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G.

EXPEDIENTE N° 08-011355-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 23:15:44.